

Tema: Financiamiento de partidos políticos

Resumen del contenido: Publicidad de cuentas corrientes que captan fondos para financiar campañas políticas.

Publicidad de las cuentas privadas que captan fondos para financiar campañas políticas. Excepción secreto bancario.

“(...) este Tribunal estima que el número de cuentas corrientes que posea una persona jurídica u organización colectiva del Derecho Privado -Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Fundación, Asociación, etc.-, sus movimientos y sus balances, en tesis de principio, sí están cubiertas por el derecho a la intimidad, puesto que, en esta hipótesis no opera la limitación constitucional expresa establecida para las contribuciones de los partidos políticos. En tal supuesto, rige, además, el instituto legislativo del secreto bancario contemplado en el artículo 615 del Código de Comercio para el contrato de cuenta corriente. La regla anterior tiene como excepción la demostración fehaciente e idónea que un partido político le ha transferido a una de tales personas jurídicas parte de sus aportaciones privadas, puesto que, de ser así la información dejaría de ser privada -propia de una relación meramente contractual- y se tornaría de interés público. (...)”.

Resolución n.º 3489-2003 del 2 de mayo del 2003) *Criterio reiterado*

Publicidad de las cuentas privadas que captan fondos para financiar campañas políticas, alcances.

“(...) En consecuencia, al haber recibido contribuciones privadas para financiar la campaña de Rolando Araya Monge, las cuentas de la sociedad tantas veces citada están sometidas al principio de publicidad contemplado los artículos 30 y 96 inciso 4) de la Constitución Política, por lo que se exceptúa la cobertura que el numeral 615 del Código de Comercio hace de las cuentas corrientes para asegurar su confidencialidad. Por consiguiente, la actuación del banco recurrido, que está tan obligado a guardar el secreto bancario como a respetar la Constitución Política, no es legítima. El Banco Banex estaba obligado a brindar acceso a los solicitantes, respecto de las cuentas abiertas por aquella sociedad, a los movimientos efectuados contra las cuentas dichas antes de la última elección presidencial. Por tratarse de una persona jurídica privada, y con el objeto de preservar la confidencialidad de las actividades que haya realizado y que no se relacionen con el objeto de este recurso, es decir, de sus actos netamente privados, que no tengan relación alguna con la financiación de actividades electorales o de partidos o aspirantes a cargos de elección popular, debe el banco recurrido dar acceso a tales cuentas, pero el actor



Elaborado por PEP

únicamente podrá recolectar, almacenar y de cualquier forma emplear, datos relacionados (en forma demostrada o mediante indicios graves) con el financiamiento de la campaña o precampaña electoral. Todos aquellos datos referentes al giro comercial de la empresa y que no guarden relación con este extremo deben ser necesariamente preservados, para lo cual el recurrente Gerardo González es directamente responsable del uso que haga de la información a que se le va a permitir acceder. Así las cosas, en cuanto a este extremo, el presente recurso debe ser declarado con lugar. (...)”.

(Resolución n.º 9707-2004 del 31 de agosto del 2004)